



Roj: **ATSJ PV 24/2015 - ECLI:ES:TSJPV:2015:24A**

Id Cendoj: **48020330022015200002**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **2**

Fecha: **20/05/2015**

Nº de Recurso: **362/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **ATSJ PV 24/2015,**
GTJUE 10/2016,
PTJUE 236/2016,
ATSJ PV 31/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

BARROETA ALDAMAR 10-2ª Planta-C.P.: 48001

TEL.: 94-4016655

NIG PV: **00.01.3-14/000329**

NIG CGPJ: **XX.XXX.33.3-2014/0000329**

Procedimiento: Ordinario 362/2014 - Sección 2ª

Demandante: Teodulfo Representante: IRENE JIMENEZ ECHEVARRIA

Demandado: ACADEMIA VASCA DE POLICIA Y EMERGENCIAS

Representante: LETRADOS DE LOS SERVICIOS JURIDICOS DEL GOBIERNO VASCO

ACTUACIÓN RECURRIDA: RESOLUCION DE 1-4-14 DE LA ACADEMIA VASCA DE POLICIA Y EMERGENCIA PUBLICADA EN EL B.O.P.V. Nº 63 DE 1-4-14 POR LA QUE SE CONVOCA PROCEDIMIENTO SELECTIVO PARA INGRESO EN LA CATEGORIA DE AGENTE DE LA ESCALA BASICA DE LA ERTZAINZA. §

ILMOS. SRES.:

AUTO

PRESIDENTE:

Dª. ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:

D. ANGEL RUIZ RUIZ

D. JOSE ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

Siendo Ponente Dª. ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

En Bilbao, a veinte de mayo de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- OBJETO DEL LITIGIO



I.- Ante esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se sigue recurso contencioso-administrativo registrado con el número **362/2014**, contra la Resolución de 1 de abril de 2014 de la Directora General de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, por la que se convoca procedimiento selectivo para ingreso en la categoría de Agente de la Escala Básica de la Ertzaintza (BOPV de 1.4.2014). En concreto se impugna la Base Segunda.1.c)- requisitos de participación: tener 18 años de edad y **no haber cumplido los 35**.

Indirectamente consideramos impugnado el art. 4.b) del Decreto 315/94, de 19 de julio, Reglamento de Selección y Formación de la Policía del País Vasco, en la redacción dada por el Decreto 120/2010 de 20 de abril, cuyo artículo primero modificó la letra b) del art. 4: "**tener 18 años de edad y no haber cumplido los 35 para el ingreso en la categoría de Agente**". No obstante, para el ingreso en los cuerpos de Policía Local, podrá compensarse el límite máximo de edad con servicios prestados en la Administración Local, en cuerpos de Policía Local".

Son partes en el recurso:

a) Como recurrente: D. Teodulfo, representado por la Procuradora Sra. Jimenez Echevarria y asistido por el Abogado Sr. Martínez Gutierrez

b) Como recurrida: La Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, representada y asistida por el letrado de sus Servicios Jurídicos Centrales.

SEGUNDO.- HECHOS

I.-El recurso se ha interpuesto por un aspirante, D. Teodulfo, que ha superado la edad de 35 años, y que ha participado en el procedimiento selectivo para ingreso en la categoría de Agente de la Escala Básica de la Ertzaintza (BOPV de

1.4.2014) al haberse posibilitado su participación cautelarmente. Ha sido excluido en la quinta prueba (entrevista personal), cuestión actualmente pendiente de recurso.

II.-La Ertzaintza o Policía Autónoma del País Vasco es un Cuerpo de Policía integral, responsable de la seguridad en el conjunto del País Vasco, y tiene como misión esencial proteger a las personas y bienes, garantizar el libre ejercicio de sus derechos y libertades y velar por la seguridad ciudadana en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, ejerciendo las funciones que a los Cuerpos de Seguridad del Estado atribuye el ordenamiento jurídico.

III.-El Reglamento de Selección y Formación de la Policía del País Vasco (Decreto 315/94 modificado por D. 120/2010), dictado por delegación de la Ley 4/1992 17 de julio, de Policía del País Vasco, fija en 35 años la edad máxima para el ingreso en la categoría de Agente.

TERCERO - ARGUMENTOS DE LAS PARTES A) parte demandante.

El recurrente sostuvo que la Base Segunda 1.c) de las Bases de la Convocatoria- que se ajusta al art. 4.b) del Reglamento de Selección y Formación de la Policía del País Vasco - al fijar el límite de edad para el acceso a la categoría de Agente de la Policía del País Vasco, vulnera los arts. 14 y 23.2 de la Constitución Española, al imponer un límite de edad arbitrario, carente de justificación.

Además se argumenta que se vulneran la Directiva 2000/78/CE del Consejo de 27 de noviembre, arts. 1 y 6, y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, arts. 20 y 21. Y se alega que el límite de edad carece de motivación y razonabilidad, restringiendo el derecho a acceder a las funciones y cargos públicos sin causa razonable y objetiva.

B) parte demandada.

Tras analizar el marco normativo, la Administración demandada recuerda que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no están incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007 de 12 de abril, Estatuto del Empleado Público (EBEP). Y se sostiene que la limitación de edad es acorde con los requisitos de justificación objetiva, razonabilidad y proporcionalidad.

Se invoca, en primer lugar, la existencia de pronunciamientos favorables, dictados por ésta misma Sala. Y se añade que la justificación sobre el límite de edad se encuentra en la Exposición de Motivos del Decreto 120/2010 de 20 de abril, de tercera modificación del Decreto 31/1994, de 19 de julio; que se formula en términos generales y abstractos, y que está suficientemente justificado, como un elemento necesario para la prestación del servicio público policial con eficacia.

Además se añade que la medida es proporcional si tenemos en cuenta que el ingreso puede hacerse desde los 18 años, y que la vida laboral de los funcionarios se prolonga hasta el pase a la segunda actividad. Se



añade que los miembros de la Ertzaintza pueden acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los 60 años, o a la de 59 años, siempre que acrediten 35 años o más de actividad efectiva y cotización en la Ertzaintza, mediante el pacto de una cotización adicional, que corre a cargo en parte de la Administración y en parte del funcionario. Y que la desaparición del límite de edad supondría el desequilibrio en el cálculo de cotización reforzada.

Finalmente se indica que, según las previsiones, dentro de 10 años (datos de 2009) 5.523 ertzainas sobre un total de 8.000 tendrán entre 50 y 65 años, lo que determina que en pocos años habrá un envejecimiento de la plantilla, lo que exige que se planifique un reemplazo progresivo y la incorporación de personal de nuevo ingreso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- DERECHO APLICABLE EN RELACIÓN CON LA EDAD MÁXIMA PARA EL ACCESO A LOS CUERPOS DE SEGURIDAD.

I.-DERECHO ESTATAL.

Constitución Española de 1978

Art.14

Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Art. 23.2

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Art. 103.3

3. La Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

LEY 62/2003 DE de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Art. 34

1. Esta sección tiene por objeto establecer medidas para que el principio de igualdad de trato y no discriminación sea real y efectivo en el acceso al empleo, la afiliación y la participación en las organizaciones sindicales y empresariales, las condiciones de trabajo, la promoción profesional y la formación profesional ocupacional y continua, así como en el acceso a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional y la incorporación y participación en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el principio de igualdad de trato supone la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón del origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual de una persona.

Las diferencias de trato basadas en una característica relacionada con cualquiera de las causas a que se refiere el párrafo anterior no supondrán discriminación cuando, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre que el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.

- La LO 2/1986 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

No establece ningún límite máximo de edad.

Artículo 11

*1. Las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado** tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones:*

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

b) Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.



- c) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que lo requieran.
- d) Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.
- e) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana. f) Prevenir la comisión de actos delictivos.
- g) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.
- h) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.
- i) Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofe, o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación de protección civil.

Art. 53

1. Los **Cuerpos de Policía Local** deberán ejercer las siguientes funciones:

- a) Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b) Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
- d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el art. 29.2 de esta Ley.
- f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
- g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.
- h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
- i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

2. Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

- **Ley 29/2014 de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil**(BOE 289/2014 de 29 de noviembre). En su Exposición de Motivos se dice:

Se incorporan dentro del articulado las edades máximas para poder participar en los procesos selectivos de los distintos sistemas de acceso a la enseñanza de formación de la Guardia Civil, tanto en el acceso directo a la escala de cabos y guardias como en la promoción profesional. En cuanto al acceso directo a la escala de cabos y guardias, la selección de sus integrantes estará dirigida a atender las necesidades de personal del Cuerpo a corto, medio y largo plazo. Dichas necesidades, fundamentalmente operativas, requieren personal con experiencia, cuya obtención requiere unos períodos de permanencia en situación de actividad de una cierta duración y la propia Ley fija, para dicha escala, el pase a la situación administrativa de reserva a partir de los 58 años; además, la existencia de distintas especialidades para el cumplimiento de las misiones que atribuye al Cuerpo la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, aconsejan una edad donde, primero, puedan adquirirse y luego mantenerse en el tiempo las destrezas psicofísicas necesarias para desempeñar cometidos en áreas concretas de actividades de aquellas especialidades, muchas de las cuales requieren medios y procedimientos en los que aquellas condiciones, tanto en su inicio como mantenidas en el tiempo, son no solo fundamentales, sino que garantizan la seguridad e integridad de los propios agentes. Finalmente, una permanencia, al menos mínimamente prolongada, requiere igualmente incentivos que la favorezcan, y algunos de ellos serían, tanto los de garantizar la promoción profesional, para la que se requieren unos tiempos mínimos de permanencia en los diferentes empleos, como los que garanticen los derechos económicos inherentes al retiro, que igualmente requieren unos determinados años de actividad profesional.



Por todo ello se establece que para el acceso directo a la escala de cabos y guardias , los aspirantes no podrán superar los 40 años.

Y el **art. 33.1.g**) establece: g) *No superar la edad de 40 años para el acceso directo a la escala de cabos y guardias y de 50 años para la promoción profesional.*

- **Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los Procesos selectivos y de formación en el Cuerpo Nacional de Policía Art. 7.b): b) Tener dieciocho años de edad y no haber cumplido los treinta .**

No obstante lo anterior, para los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en activo, que aspiren a ingresar en la categoría de Inspector, por el procedimiento de oposición libre, la edad máxima se amplía a los treinta y cinco años.

En el Boletín Oficial de las Cortes Generales núm. 123-1 de 5 de diciembre de 2014, se ha publicado el Proyecto de Ley Orgánica de Régimen de Personal de la Policía Nacional, en cuyo artículo 26.b) se establece como requisito: "Tener cumplidos 18 años de edad y no exceder de la edad máxima de jubilación". En la E.M. del Proyecto se dice:

" Se establecen criterios homologables en las condiciones profesionales y de acceso a la Policía Nacional en relación con las condiciones fijadas en estos aspectos para las diferentes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que operan en el territorio nacional. En este sentido, cabe reseñar la supresión del requisito de la edad máxima para ingresar, tanto a través de la Escala Ejecutiva como de la Escala Básica, sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación en el acceso al empleo público."

II.-DERECHO AUTONÓMICO

- **La Ley 4/1992 de 17 de julio, de Policía del País Vasco, en su Disposición Adicional Octava establece:**

"El Gobierno Vasco determinará reglamentariamente el cuadro de exclusiones médicas para el ingreso en las escalas y categorías de los Cuerpos que integran la policía del País Vasco, así como los requisitos de edad y estatura que resulten exigibles."

Art. 26

1.- En el marco de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Ertzaintza tiene como misión esencial proteger a las personas y bienes, garantizar el libre ejercicio de sus derechos y libertades y velar por la seguridad ciudadana en todo el territorio de la Comunidad Autónoma. A tales efectos, ejerce las funciones que a los Cuerpos de Seguridad atribuye el ordenamiento jurídico.

- **Norma Reglamentaria.**

- En desarrollo de dicha Disposición Adicional se dictó el Decreto 315/1994, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Selección y Formación de la Policía del País Vasco. Por Decreto 120/2010 de 20 de abril, se modificó **el art. 4.b**) que queda redactado:

" tener 18 años de edad y no haber cumplido los 35 para el ingreso en la categoría de Agente. No obstante para el ingreso en los cuerpos de Policía Local, podrá compensarse el límite máximo de edad con servicios prestados en la Administración Local, en cuerpos de Policía Local".

III. DISPOSICIONES COMUNITARIAS

I.- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Art. 20. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley.

Art. 21. No discriminación

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación de los Tratados y sin perjuicio de sus disposiciones particulares .

II- Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

Artículo 4-Requisitos profesionales



1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del art. 2, los Estados miembros podrán disponer que una diferencia de trato basada en una característica relacionada con cualquiera de los motivos mencionados en el art. 1 no tendrá carácter discriminatorio cuando, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado.

2. Los Estados miembros podrán mantener en su legislación nacional vigente el día de adopción de la presente Directiva, o establecer en una legislación futura que incorpore prácticas nacionales existentes el día de adopción de la presente Directiva, disposiciones en virtud de las cuales en el caso de las actividades profesionales de iglesias y de otras organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones de una persona, por lo que respecta a las actividades profesionales de estas organizaciones, no constituya discriminación una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones de una persona cuando, por la naturaleza de estas actividades o el contexto en el que se desarrollen, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización. Esta diferencia de trato se ejercerá respetando las disposiciones y principios constitucionales de los Estados miembros, así como los principios generales del Derecho comunitario, y no podrá justificar una discriminación basada en otro motivo.

Siempre y cuando sus disposiciones sean respetadas, las disposiciones de la presente Directiva se entenderán sin perjuicio del derecho de las iglesias y de las demás organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones, actuando de conformidad con las disposiciones constitucionales y legislativas nacionales, podrán exigir en consecuencia a las personas que trabajen para ellas una actitud de buena fe y de lealtad hacia la ética de la organización.

Art. 6.- Justificación de diferencias de trato por motivos de edad

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del art. 2, los Estados miembros podrán disponer que las diferencias de trato por motivos de edad no constituirán discriminación si están justificadas objetiva y razonablemente, en el marco del Derecho nacional, por una finalidad legítima, incluidos los objetivos legítimos de las políticas de empleo, del mercado de trabajo y de la formación profesional, y si los medios para lograr este objetivo son adecuados y necesarios.

Dichas diferencias de trato podrán incluir, en particular:

a) El establecimiento de condiciones especiales de acceso al empleo y a la formación profesional, de empleo y de trabajo, incluidas las condiciones de despido y recomendación, para los jóvenes, los trabajadores de mayor edad y los que tengan personas a su cargo, con vistas a favorecer su inserción profesional o garantizar la protección de dichas personas;

b) El establecimiento de condiciones mínimas en lo que se refiere a la edad, la experiencia profesional o la antigüedad en el trabajo para acceder al empleo o a determinadas ventajas vinculadas al mismo;

c) El establecimiento de una edad máxima para la contratación, que esté basada en los requisitos de formación del puesto en cuestión o en la necesidad de un período de actividad razonable previo a la jubilación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del art. 2, los Estados miembros podrán disponer que no constituirán discriminación por motivos de edad, la determinación, para los regímenes profesionales de seguridad social, de edades para poder beneficiarse de prestaciones de jubilación o invalidez u optar a las mismas, incluidos el establecimiento para dichos regímenes de distintas edades para trabajadores o grupos o categorías de trabajadores y la utilización, en el marco de dichos regímenes, de criterios de edad en los cálculos actuariales, siempre que ello no suponga discriminaciones por razón de sexo

SEGUNDO.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL

a) Precedentes de la Sala.

Esta Sala se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la cuestión debatida. En concreto, en STSJPV núm. 627/2008 de 6.10.08 (rec. 276/2006), en relación con la convocatoria efectuada por Resolución de 26 de diciembre de 2005, en la que decíamos:

La diferenciación por edad atacada en el presente recurso se sustenta en razones que tienen una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y que han sido asumidas así por la STC 75/1983, de 18 de agosto y por la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea de 28 de octubre de 2004, sin que las sentencias del Tribunal supremo de 31 de enero y 28 de junio de 2006 establezcan un criterio jurisprudencial en sentido contrario, y ello porque se limitan a desestimar sendos recursos de casación interpuestos por la Generalitat de Cataluña contra dos sentencias del TSJ de Cataluña que declaraban contrario al principio de igualdad el límite de edad de 40 años para el acceso a la escala de



inspección. Las razones de la desestimación son propiamente de naturaleza procesal, relativas a los límites del recurso extraordinario de casación, y de otro lado por cuanto confirman sentencias de instancia relativas a un límite de acceso a una escala distinta como es la de inspección que carece de funciones operativas o ejecutivas (art.106.1 LPPV).

La finalidad perseguida con el establecimiento del límite de edad es legítima desde la perspectiva constitucional de lograr la mayor eficacia del cuerpo policial, y en su fijación goza el legislador con carácter general de un gran margen de apreciación.

Por último el límite de edad señalado guarda, a juicio de la Sala, la necesaria proporcionalidad si tenemos en cuenta que el ingreso puede hacerse desde los dieciocho años, y que la vida laboral de los funcionarios se prolonga hasta la el pase a segunda actividad por pérdida sobrevenida de las necesarias condiciones, o hasta el cumplimiento de una determinada edad, hoy no establecida legalmente, de pase a la segunda actividad, teniendo en cuenta que, como hemos dicho, corresponde al legislador establecer objetivamente el tiempo mínimo de permanencia que considera ajustado a los fines pretendidos, y salvo que la edad elegida resulte manifiestamente desproporcionada, lo que no es el caso, no puede la Sala sustituir en dicha función a quien está llamado constitucionalmente a adoptarla.

No considera la Sala que la edad fijada comporte una limitación desproporcionada, fundamentalmente en atención al hecho de que el acceso en otros cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado está limitado a partir de los 30 años, y además porque no se ofrecen argumentos suficientes para concluir que lo sea, lo que a juicio de la Sala exigiría establecer objetivamente y con criterios contratados una edad distinta

El límite de edad entonces aplicable era 32 años. La misma posición mantuvimos en la STSJPV núm. 564/2009 de 16.9.2009 , en relación con la convocatoria efectuada por Resolución de 16 de septiembre de 2007.

b) Jurisprudencia posterior.

La STC 75/2012 de 1 de marzo de 2012 (rec. 2651/2005), en relación con el art. 46 de la ley del Parlamento de Andalucía 13/2011 de 11 de diciembre , de coordinación de las Policías Locales, que considera razonable y justificado el requisito de edad que garantiza al menos diez años en las actuaciones operativas, antes del pase a segunda actividad (pase a segunda actividad 55 años).

Con posterioridad a estos pronunciamientos de la Sala, se han dictado distintas sentencias por el Tribunal Supremo en relación con el límite de edad. Entre otras, STS de 21 de marzo de 2011 (rec. 184/2008), en relación con el límite de edad para el ingreso en la Escala Ejecutiva, categoría de Inspector, Cuerpo Nacional de Policía (30 años); STS 29.1.2015 (rec. 1242/2013) en relación con el concreto límite de edad para plaza de intendente en una policía local (55 años); STS 9.5.2014 (rec. 529/2012) en relación con determinados Cuerpos militares (intendencia, jurídico militar y militar de intervención).

El Tribunal de Justicia (CE) Sala 2ª en el caso C-416/2013, de 13 de noviembre de 2014 , declaró que:

Los artículos 2, apartado 2, 4, apartado 1, y 6, apartado 1, letra c), de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que fija en 30 años la edad máxima para acceder a una plaza de agente de la Policía Local.

c) Legislación nacional posterior.

La Ley 29/2014 de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil (BOE núm. 289/2014 de 29 de noviembre), establece en el art. 33.1.g) como límite de edad 40 años para el acceso directo a la escala de cabos y guardias.

d) Justificación del planteamiento de la cuestión prejudicial.

1.- Esta Sala en los precedentes indicados anteriormente consideró que la edad límite de 32 años, entonces aplicable para el acceso a agente de la Policía Vasca, se ajustaba a las exigencias de proporcionalidad tanto de la normativa constitucional y estatal, como del art. 6 de la Directiva 2000/78/CE, del Consejo , de 27 de noviembre. Se tuvo en cuenta la STJUE, Comunitaria, de 12 de enero de 2010 (recurso 229/08 -Ponente Sr. Lindh, que concluyó que no se opone al art. 4.1, una normativa nacional que fije en 30 años la edad máxima para contratación en el servicio técnico de bomberos, entre otras.

2.-Con posterioridad a las sentencias dictadas por la Sala, se han dictado distintas sentencias por el Tribunal Supremo, sin que en ninguna de ellas se haya examinado o controlado la fijación del límite edad para participar en un proceso selectivo para el acceso a la categoría de agente del Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil, o, como es nuestro caso, Policía Autónoma. Los precedentes se refieren al acceso a la Escala Ejecutiva, agentes de la Policía local (intendente), o determinados Cuerpos Militares.



La sentencia del Tribunal de Justicia (CE) Sala 2ª, de 13 de noviembre de 2014 (C-416/2013), se refiere, en concreto, al límite de edad para el acceso a plaza de agentes de la Policía Local, en atención a las funciones que se describen en el párrafo 38 de la sentencia (protección de personas y bienes, detención y custodia de los autores de hechos delictivos, patrullas preventivas y regulación del tráfico). Las funciones que el ordenamiento jurídico español establece para los agentes de la Policía Local, son distintas de las que se asignan a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado. Las funciones que se asignan a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado se corresponden con las que se atribuyen a una policía integral, que debe velar por el orden público y la seguridad ciudadana, en todos sus aspectos.

Por ello, ha entendido la Sala que la STJ de 13 de noviembre de 2014 no resuelve el supuesto concreto, que no está limitado a las funciones que corresponden a los Cuerpos de Policía Local, sino a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, a quienes competen la totalidad de las funciones a que se refiere el art. 11 de la LO 2/1986 .

3.-Como hemos expuesto, la ley 29/2014 de 28 de noviembre, de Régimen de Personal de la Guardia Civil (BOE núm. 289/2014, de 29 de noviembre), ha fijado en 40 años la edad límite máxima para el acceso directo a la escala de cabos y guardias. Sin perjuicio del respeto a la competencia autonómica, estima la Sala que la Ley 29/2014 de 28 de noviembre, ha introducido una valoración del legislador nacional sobre la cuestión controvertida, fijando un límite superior al que establece la norma reglamentaria para el acceso a la categoría de agente de la Policía Autónoma Vasca. Y en relación, sustancialmente, con las mismas funciones policiales que corresponden a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de algunas funciones atribuidas exclusivamente a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (art. 12 LO 2/1986), en materia de armas y explosivos, o control de fronteras.

4.-No todos los Cuerpos de Policía fijan límites máximos de edad : FBI en Estados Unidos, Reino Unido, Israel, Suecia, Dinamarca, Finlandia, Noruega, Nueva Zelanda, según se cita en la STS de 21.3.2011-rec.184/2008 , no fijan límite máximo. Esto plantea, en primer lugar, si la actividad policial, es una actividad profesional que, debido a su naturaleza, justifica la fijación de un límite máximo para el acceso inicial a una plaza de agente, entendiéndose que debe estar en posición de asumir cualquiera de las funciones policiales que caracterizan a una policía integral. La STJ (CE) Sala 2ª de 13.11.2014 (C-416/2013) , en los epígrafes 40 a 44 entendió que la naturaleza de las funciones policiales atribuidas a los Policías Locales, exigía una aptitud física específica, que puede considerarse "requisito profesional esencial y determinante", en el sentido del artículo 4 apartado 1 de la Directiva 2000/78 . Entendemos que, y dado el mayor nivel de exigencia de las funciones atribuidas a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, debe considerarse que la fijación de una edad máxima para el ingreso se ajusta al art. 4.1 de la Directiva. La cuestión es, por lo tanto, si la fijación de la edad de 35 años como límite máximo y requisito de acceso a la categoría de agente de un Cuerpo policial, que debe asumir todas las funciones propias de mantenimiento del orden y seguridad pública, resulta proporcional y razonable, conforme a los arts. 2.2 , 4.1 y 6.1.c) de la Directiva 2000/78/CE del Consejo .

5.-La Sala considera necesario acudir al planteamiento de ésta cuestión prejudicial, a fin de interesar una interpretación que facilite la aplicación uniforme de la Directiva, en relación con el límite máximo de edad para el acceso a los Cuerpos de Policía que asumen la totalidad de las funciones relacionadas con el orden público y la seguridad ciudadana. La relevancia en relación con el supuesto concreto resulta del hecho de que si se concluye que no procede fijar límite máximo alguno, o que el límite fijado (35 años), no es acorde con la normativa controvertida, el recurrente podría proseguir con el proceso selectivo, si supera las sucesivas fases, y determinaría la nulidad del precepto reglamentario.

En atención a lo expuesto,

DECIDIMOS:

Formular al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el ámbito del art. 267 de TFUE , la siguiente cuestión prejudicial:

CUESTIÓN UNICA : SI LA FIJACIÓN DEL LÍMITE MÁXIMO DE EDAD DE 35 AÑOS COMO REQUISITO PARA PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA DE ACCESO A LA PLAZA DE AGENTE DE LA POLICÍA AUTÓNOMA VASCA, SE AJUSTA A LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 APARTADO 2 , 4 APARTADO 1 , Y 6, APARTADO 1, LETRA C) DE LA DIRECTIVA 2000/78/CE DEL CONSEJO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2000 .

Se acuerda la remisión de la presente cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, adjuntando testimonio de la resolución recurrida, de los escritos de demanda y contestación a la demanda y de las alegaciones de las partes al traslado previo al planteamiento de esta cuestión prejudicial, así como copia



del Decreto 120/2010, de 20 de abril, de tercera modificación del Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Selección y Formación de la Policía del País Vasco, que se impugna indirectamente en este recurso.

Queda en suspenso el presente recurso contencioso-administrativo núm. **362/2014**, hasta que el Tribunal de Justicia se pronuncie.

Notifíquese a las partes intervinientes.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por este su auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados antes nombrados, componentes de este Tribunal, de lo que yo, Secretario Judicial, doy fe. Ordinario **362/2014**-Auto 20/05/2015

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ